

# EL DERECHO CIVIL DE NAVARRA

Las presentes notas no tienen otra finalidad que la de dar una información sintética acerca del Derecho civil de Navarra, principalmente para conocimiento de juristas extranjeros.

## 1) *Delimitación geográfico-histórica de Navarra.*

La actual provincia española de Navarra comprende la porción cispirenaica del territorio que, a principios del siglo XVI, constituía el antiguo Reino independiente de Navarra.

Este Reino, que había alcanzado su máxima expansión territorial bajo el reinado de Sancho III el Mayor (1000-1035), llegando a ser el centro político-militar de la Reconquista, quedó después reducido a lo que es la actual Navarra española y a la Merindad de Ultrapuertos, Baja Navarra o Navarra traspirenaica, que es hoy la Navarra francesa.

Conquistada Navarra en 1512 por el Duque de Alba, al servicio de Fernando el Católico, Regente a la sazón de Castilla, fué incorporada a la Corona de Castilla en 1515, mediante una incorporación «por vía de unión egue-principal, reteniendo cada una su naturaleza antigua, así en leyes como en territorio y gobierno» («Novísima Recopilación de Navarra», ley 1.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup> lib. 33). En 1528, y por la dificultad de defenderla, Carlos I abandonó la Navarra de Ultrapuertos, que, más tarde, al advenir Enrique III de Navarra con el nombre de Enrique IV a la Corona de Francia, quedó incorporada a ésta.

A partir de su incorporación a Castilla, la Navarra cispirenaica fué gobernada por Virreyes, en representación del Rey de Castilla y Navarra, y el último monarca que juró los Fueros de Navarra fué doña Isabel II (1834).

La autonomía legislativa de Navarra duró hasta la Ley de 25 de Octubre de 1839, consecuencia del Convenio de Vergara de 31 de Agosto del mismo año, que había puesto fin a la primera guerra carlista.

La Ley Paccionada, de 16 de Agosto de 1841, que se concertó y dictó en virtud de lo dispuesto por la Ley de 25 de Octubre de 1839, ha sido, a partir de su fecha la ley básica de la organización legal de esta provincia.

## 2) *El Derecho público.*

En la actualidad mantiene Navarra su autonomía en los órdenes administrativo y fiscal, en los que su órgano rector es la Diputación Foral, con su Consejo Foral, los cuales gozan de la potestad reglamentaria en las materias propias de su competencia. La Diputación tiene además potestad jurisdiccional sobre los Ayuntamientos y organismos municipales de la provincia, en méritos al recurso de alzada contra los acuerdos dictados por éstos, recurso que no se conoce en las demás provincias españolas.

3) *El Derecho civil y sus normas.*

En el orden del Derecho civil, y con arreglo al artículo 2.º de la Ley Paccionada y al 12 del Código civil, se conserva en Navarra el Derecho propio y peculiar de esta región, estando reducido el Código civil a la categoría de Derecho supletorio de último grado, salvo en lo que tiene aplicación general a toda España (título preliminar y título 4.º del libro 1.º, y preceptos del Código introducidos en las regiones forales por doctrina jurisprudencial).

Integran el Derecho civil navarro:

- a) La costumbre, incluso la introducida «contra legem».
- b) El Derecho escrito constituido por los siguientes elementos: 1.º Las Leyes dadas en Cortes de Navarra con posterioridad a la «Novísima Recopilación» de las Leyes de este Reino, formada por don Joaquín de Elizondo y publicada en 1735; 2.º, esta «Novísima Recopilación»; 3.º, el Amejoramiento del Fuero General, dado por el Rey don Felipe de Evreux en 1330; 4.º, el Fuero General.
- c) El Derecho supletorio propio integrado por el Corpus Juris de Justiniano.

Interesa hacer ciertas indicaciones acerca de las enumeradas normas.

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2.º, del Código civil, la costumbre contra ley no opera a partir de la entrada en vigor de dicho Código, en razón a que lo impide la aplicación del artículo 5.º del mismo, inserto en el título preliminar, de vigencia general en todo el territorio nacional, y, por tanto, aunque subsisten las costumbres contra ley establecidas con anterioridad, no pueden instaurarse otras nuevas, al menos contra lo dispuesto en las leyes generales de aplicación en Navarra, puesto que parece que cabe admitir la posibilidad de que se constituyan costumbres en contradicción con las leyes forales.

Las Leyes dadas en Cortes de Navarra con posterioridad a la «Novísima Recopilación» de este Reino, están contenidas en los llamados Cuadernos de Leyes, reimpresos por la Diputación Foral en 1896. Sólo algunas de estas Leyes se refieren a materia civil, y su relación aparece hecha en un trabajo de Fairgn Guillén publicado en separata de la Revista PRINCIPE DE VIANA (año 1945, primer trimestre).

La «Novísima Recopilación» fué formada por orden de los Tres Estados o Brazos, por don Joaquín de Elizondo, e impresa en 1735. Comprende las leyes hechas en las Cortes Generales del Reino de Navarra desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive.

Salta a la vista que las leyes dadas en las Cortes anteriores, especialmente a partir del Amejoramiento de 1330, no se contienen en esta Recopilación, pero es que, además, tampoco se conocen, y el interés histórico-doctrinal que pudiera haber en conocerlas no ha sido hasta ahora satisfecho por los investigadores. Los Síndicos Sada y Murillo de Ollacarizqueta, a quienes después nos referiremos, decían en el prólogo a su Recopilación de 1614, aludiendo a tales mejoramientos o leyes: «Pero ninguno de aquellos papeles y mejoramientos, fuera del del Rey Don Felipe y del Rey Don Carlos (1), ha

(1) El Amejoramiento del Rey don Carlos no fué recibido por el Reino, ni entró, por tanto, en vigor.

parecido después del año 1512. Porque, según se dice, los Reyes Don Juan y Doña Catalina llevaron consigo todos los papeles de importancia que en este Reyno había, y los mandaron reponer en el archivo que tenían o mandaron hacer en la ciudad de Pau». Según nuestras noticias, todos estos documentos o al menos la mayor parte del archivo, desaparecieron por efectos de varios incendios, provocados los últimos a raíz de la Revolución francesa.

El Amejoramiento del Rey don Felipe de Evreux contiene 34 capítulos o leyes, de los cuales son muy pocos los que pueden tener interés legal actualmente.

El Fuero General, de antiquísimo origen, entroncado en el Fuero de Sobrarbe, y que se hace datar de época anterior al reinado de Teobaldo I de Champaña, mejorado ya por Sancho el Fuerte antes de 1194, según dice Chavier en el prólogo a su Recopilación de 1686, ha sido publicado tres veces: la primera, en esta Recopilación de Chavier y como cabeza de la misma; la segunda, en 1815, y la tercera, en 1869, edición preparada por Ilarregui y Lapuerta, que es la que actualmente tiene vigencia legal. Esta edición contiene también el Amejoramiento del Rey don Felipe.

Aparte de estos Cuerpos legales, se han formado en Navarra diferentes compilaciones, algunas de las cuales llegó a tenerse en gran predicamento, e incluso llegó a seguirse en los Tribunales, siquiera ninguna alcanzase valor legal hasta la «Novísima Recopilación» de don Joaquín de Elizondo de 1735.

Estas compilaciones son las siguientes, por orden cronológico: 1.º La Recopilación de 1557, en dos volúmenes («Ordenanzas viejas», según la denominación usual), hecha por los Licenciados Balanzá y Pasquier, que contiene Ordenanzas, Leyes de Visita y Aranceles, Pragmáticas, Reparos de Agravios y otras Provisiones Reales; 2.º, el Repertorio de 1561, de Miguel Ruiz de Otañca, que contiene además las Leyes de las Cortes de Tudela de 1558 y las de las Cortes de Sangüesa de 1561; 3.º, la Recopilación de 1567, del Licenciado Pasquier, que comprende Ordenanzas reales y de Visita, Leyes y Reparos de Agravios y otras Provisiones y Cédulas hasta 1566; 4.º, la de 1614, del Licenciado Armendáriz, que contiene las «Leyes hechas en los Tres Estados de este Reino de Navarra desde el tiempo de los reyes Don Juan y Doña Catalina, su mujer, hasta 1612 inclusive»; 5.º, la de 1614, de los Síndicos Sada y Murillo de Ollacarizqueta, en que se recogen las Leyes aprobadas en Cortes desde el año 1512, ó sea desde la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, hasta 1612; 6.º, la de 1622, del Licenciado don Martín de Eusa, que recoge las Ordenanzas del Consejo Real, incluidas las dadas por Carlos III en 1413, Leyes y Ordenanzas de Visita, y Provisiones y Leyes del Reino hasta 1621, concernientes a dichas Ordenanzas; 7.º, el Repertorio de 1666, de Sebastián de Irurzun, comprensivo de las Leyes de Cortes dadas con posterioridad a la Recopilación de los Síndicos hasta el año 1622; y 8.º, la Recopilación de 1686, del Licenciado don Antonio Chavier, que se encabeza, como hemos dicho, con la primera impresión del Fuero General, cuyo índice inserta, y comprende las Leyes aprobadas en Cortes hasta el año 1685, compilación que sirvió de base para la Novísima, de don Joaquín de Elizondo.

La renovación del Fuero General fué intentada en más de una ocasión, sin resultado positivo.

En 1511 los Reyes don Juan de Labrit y doña Catalina encomendaron esta tarea a las Cortes, pero la invasión de Navarra por las tropas del Duque de Alba impidió que se llevase a término.

En 1528, las Cortes solicitaron de Carlos I la designación de algunas personas que, juntamente con las que nombraran los Tres Brazos o Estados, «entendieran en reformar y ordenar los dichos Fueros», y habiéndose hecho estos nombramientos, se llegó a componer el nuevo Fuero que después fué llamado «reducido», aunque su extensión es muy superior a la del Fuero General, sin duda por haberse «reducido» a él los diversos Fueros y leyes de todos órdenes a la sazón vigentes. Sin embargo, este «Fuero reducido» no logró la sanción real ni fué publicado ni ha sido impreso.

En las Cortes de 1583 se mandó que los Jueces y Abogados tuvieran el Fuero colacionado con los que se guardaban en el Archivo del Reino o en la Cámara de Comptos, y a estos ejemplares así compulsados con los Códices oficiales se les llamó «Fueros colacionados», denominación que, impropia-mente, se llegó a aplicar también a los mismos Códices con los que se efectua- ba la colación o compulsión.

El estudio del Fuero reducido en relación con el Fuero General sería de alto interés histórico y de gran valor interpretativo para el estudio de las instituciones.

#### 4) *Los principios jurídicos y las instituciones del Derecho civil navarro.*

No es posible ofrecer en unas breves notas ni siquiera una perspectiva de conjunto de los aspectos más interesantes del Derecho civil de Navarra, pero aunque pudiera darse, siempre sería totalmente insuficiente para el conocimiento de este Derecho, porque acaso lo que más valor de norma y de criterio de interpretación e integración de la norma tiene en este Derecho foral es lo que no puede recogerse en preceptos escritos ni confiarse a fórmulas de lenguaje: la concepción del Derecho como un orden de conducta normado, no por simples reglas jurídicas, sino, sobre todo, por superiores normas de justicia y de moral; la consideración ambiente de que la ley es sólo manifestación parcial del Derecho, y que éste ha de completarse con los usos tradicionales y los temperamentos de conducta consagrados por la conciencia social y el común sentir y obrar de las generaciones pasadas; el sentido de responsabilidad hacia las generaciones futuras, y la subordinación constante a criterios ideológicos hondamente entrañados en la idea cristiana de la libertad y de la solidaridad fraternal entre todos los hombres.

Sin embargo, a modo de orientación o guión hemos de señalar ciertos principios generales que informan este Derecho caracterizándolo de manera singular, y hacer referencia a determinadas instituciones que suelen presentarse como destacadas y diferenciales, por más que —insistimos en ello— lo que realmente califica el Derecho civil navarro no son esas instituciones aisladamente consideradas, sino el conjunto armónico de ellas y su entronque en el sistema consuetudinario que les ha dado origen.

Hay un principio que es fundamental en el Derecho navarro: el principio de la libertad civil, más amplio que el que suele llamarse principio de auto-

mía de la voluntad, puesto que alcanza incluso al sistema de las normas. Con arreglo a este principio la libertad civil es la regla dentro del Derecho privado, y la coacción o determinación legal, la excepción. De aquí que por encima de la ley esté la costumbre, incluso la creada «contra legem». La posibilidad de que los actos civiles, como manifestación de una declaración autónoma de la conciencia jurídica del pueblo, creen, modifiquen y deroguen leyes es indicio de esta libertad civil, latente en el Derecho navarro a través de todas sus instituciones y exponente de la idea de señorío y de independencia con que ha sido concebido.

La fórmula «paramiento Fuero vienze» no tuvo necesidad de ser proclamada directamente. El Fuero General la cita sólo por incidencia, por vía de argumento (cap. XX, tít. IV, lib. II), pero es una regla recibida y observada desde muy antiguo, y así se obligaba a los jueces a resolver «según el paramiento» y se decía que la costumbre «siempre prefiere al Derecho la voluntad y disposición de los contrayentes («Novísima Recopilación», ley 16, título XXXVII, libro IR.

Este principio de libertad civil, aparte de su aplicación al sistema de las normas, se desarrolla en dos, en relación con los actos patrimoniales inter vivos —libertad de estipulación— y en relación con los actos patrimoniales mortis causa —libertad de disposición—.

Y las extralimitaciones o fraudes a que la libertad civil, de ámbito tan amplio y de contenido tan denso, pudiera dar lugar, se previenen a medio de otros dos principios que, aunque no son privativos del Derecho navarro, se guardan y observan en él de modo riguroso, como criterios superiores, sobreentendidos en toda norma para el adecuado ejercicio de aquella libertad, los de equidad y de buena fe.

El principio de concentración familiar y de vinculación a la casa —titularidad objetiva del patrimonio familiar— significa la consagración del sentido finalista y humano de este Derecho, típicamente representativo de un orden civil establecido con base en la unidad jurídica de la familia.

Y de estos principios capitales destacan otros, derivación y consecuencia de ellos, acomodados a las diversas instituciones, que dan a éstas una correlación armónica y una perfecta trabazón de sistema.

Así tenemos:

a) En orden a la organización patrimonial de la familia, la libertad de estipulación en capítulos matrimoniales, antes o después de celebrarse el matrimonio, y mediante la forma, por lo general, de donaciones propter nuptias como establecimiento económico de la nueva familia. Tradicionalmente las capitulaciones, como su rol de bienes, contienen cláusulas que norman verdaderas comunidades familiares de tipo germánico y de características muy peculiares, pactos de convivencia con los que se prepara la sustitución en la jefatura familiar y pactos sucesorios impuestos a los nuevos cónyuges con relación a sus futuros hijos. Aparecen también en las capitulaciones, de un modo constante, cláusulas sobre dotación y asistencia de los hijos no instituidos, declaraciones de reservas y reversiones, previsiones para el caso de reiteración de nupcias por el cónyuge sobreviviente, delegaciones de la facul-

tad de designar heredero entre los hijos, para el caso de no haberse hecho la designación por los padres, y reglas para la disolución de la comunidad en caso de discordia.

b) En orden a la protección del patrimonio familiar, la troncalidad, bien como norma de Derecho sucesorio —sucesión real para el supuesto de no existir disposición testamentaria o contractual sobre la sucesión, respecto de los bienes de abolorio o de patrimonio, todos procedentes por lo menos del abuelo—, bien como limitaciones del Derecho contractual —retracto gentilicio a favor de los parientes troncales; las reservas de segundas nupcias y la participación de los hijos del primer matrimonio en las conquistas del segundo, no liquidado el patrimonio del primero—.

c) En orden a los derechos personales y capacidad de disposición de los cónyuges, la igualdad jurídica entre marido y mujer y la necesidad de la concurrencia o consentimiento de ambos para la enajenación de los bienes.

d) Con relación a la organización de la propiedad, las formas civiles de aprovechamiento de bienes comunales, con facultad de transmisión por actos intervivos o mortis causa; las colectividades tradicionales de bienes o derechos regidas por Juntas de Valles a estilo de corporaciones públicas, pero con carácter civil o con vinculación a familias u hogares; y la concepción jurídica de la casa como institución de contenido no meramente dominical, sino fundamentalmente funcional y orgánico dentro del régimen familiar.

e) E cuanto al orden sucesorio, además de los pactis sucesorios, la libertad de testar, tanto en cuantía o la designación de heredero con apartamiento de los legitimarios a medio de una legítima honoraria (cinco sueldos febles o carlines y cinco robadas de tierra en los montes comunales, según la tradición) como en cuanto a la moderación del rigorismo en las normas (testamento de hermandad, testamento de confianza, testamento ante el Párroco o ante tres testigos, reducción del número de testigos en los testamentos ordinarios); y la institución del usufructo vidual, como medio de mantener la unidad familiar bajo la autoridad del padre o de la madre supératites.

f) Con respecto a la buena fe en todo orden de relaciones y en todo supuesto de ejercicio de los derechos, el rigorismo contra el fraude, la prohibición de las enajenaciones de bienes litigiosos, y la repulsa de la usucapión, incluso la extraordinaria, sin el requisito de la buena fe.

g) Y en orden al sistema general de obligaciones, la inesencialidad de la forma y la prevalencia de la equidad; las acciones rescisorias por lesión enormísima o enorme, y la admisión de las cartas de gracia y opciones a perpetuo.

Pero todos estos institutos y otros muchos que escapan a toda posible catalogación, así como innumerables temperamentos de conducta, de carácter consuetudinario, no pueden ser considerados —repetimos— en su significación particular, sino como piezas ensambladas de un sistema jurídico perfecto. El Derecho navarro no subsistiría como tal Derecho, armónico y sistemático, si se quisiera reducirlo a instituciones aisladas que suelen citarse como esenciales y que, desarraigadas del tronco, no tardarían en decaer y morir; en él todo es esencial, pero más que nada, la recíproca relación de las instituciones y su desarrollo y arraigo en la vida.

Porque, como decía Cicerón a la vista del Derecho romano, tan rico y hasta profuso en textos que toda comparación se hace imposible, todo el Derecho no está en el Edicto del Pretor ni en las Doce Tablas, sino en la naturaleza misma del hombre. Y si Navarra mantiene un orden social perfecto y una práctica constante de ideales nobles, se lo debe en parte principal a la conservación de su Derecho y de sus instituciones seculares.

**Juan SANTAMARÍA ANSA**